REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

.
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 2021-00178-00-00
Demandante: Elisa Barrera Bermúdez
Demandados: Diego Alexander Cifuentes Holguín

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte actora allegó mensaje al correo electrónico del Juzgado con el cual conjuntamente le envía la notificación de la demanda al demandado y le corre traslado de la misma y con lo cual se pretende probar que la notificación quedó realizada.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal que se realiza por medios electrónicos, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envió de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, sin embargo, La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisado el expediente se observa que luego del envío de la notificación al demandado a su correo electrónico, no se allegó el acuse de recibo, ni se probó por otro medio que la notificación se hizo efectiva, por el contrario, el mismo demandado en memorial que presentó en el que hace peticiones para los procesos ejecutivos de alimentos, manifiesta que no se le ha notificado la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta del acuse de recibo de la notificación que se le envió al demandado, se tendrá por no realizada la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue las pruebas del acuse de recibo de la notificación, en caso de no contar con dichas evidencias, deberá realizar nuevamente las notificaciones con sujeción a la normatividad legal.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro**. 188 del 27 de diciembre de 2021**.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría